



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4153

Sancionada: 21/12/2006

Promulgada: 29/12/2006 - Decreto: 1829/2006

Boletín Oficial: 11/01/2007 - Nú: 4480

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**TITULO I
AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, que se encuentren bajo fiscalización o en juicio de apremio, por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2006, podrán acogerse -por las deudas fiscalizadas o ejecutadas- al régimen que se establece por la presente ley.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 5° de la presente la totalidad de las obligaciones fiscales comprendidas en el párrafo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 2°.- Será condición para el acogimiento al presente régimen que el contribuyente se allane incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3°.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1°:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.
- c) Los agentes de recaudación, por las deudas correspondientes a su desempeño como tales.

Artículo 4°.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten espontáneamente declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

**TITULO II
REGIMEN GENERAL DE PAGO**

Artículo 5°.- Los contribuyentes sujetos a inspección o juicio de apremio, podrán abonar la deuda reclamada de la siguiente manera:

- a) Pago contado: Se aplicará a la deuda de capital un interés resarcitorio del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual, el cual no podrá superar el veinte por ciento (20%) del capital regularizado; para quienes optaren por esta modalidad de pago obtendrán una reducción del ciento por ciento (100%) en la multa aplicada y firme.
- b) Pago en cuotas: Se calculará un interés resarcitorio del uno por ciento (1%) mensual, el que no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del capital regularizado.

Para quienes optaren por esta modalidad de pago, abonarán solamente el veinte por ciento (20%) de la multa aplicada y firme con más los intereses resarcitorios.

Se deberá ingresar un pago con carácter de anticipo o primera cuota el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total del capital adeudado con más el interés resarcitorio determinado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El saldo de capital y la multa con más los intereses resarcitorios correspondientes, se podrá cancelar en hasta veinticuatro (24) cuotas y con el interés de financiación que establezca la reglamentación que deberá dictar la Dirección General de Rentas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e interés) no podrá ser inferior a pesos cien (\$100).

El pago a cuenta exigido, para el caso de los contribuyentes en inspección o en discusión administrativa y/o judicial, deberá ser ingresado dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de las declaraciones juradas rectificativas conforme a la pretensión fiscal.

Artículo 6°.- Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá ampliar los plazos establecidos en el punto b) del artículo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

Artículo 7°.- Aquellos contribuyentes inspeccionados que hubieran adherido al régimen establecido en la ley 4025, podrán reformular el plan de pagos incluyendo dichos saldos y los determinados por la inspección, bajo las condiciones de la presente.

Artículo 8°.- En caso de acordarse la cancelación mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, de las cuotas resultantes del plan de pagos, no se exigirá interés de financiación.

**TITULO III
REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES**

Artículo 9°.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil doscientos (\$ 1.200) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones devengadas y exigibles entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 10.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas de un valor fijo de pesos veinticinco (\$ 25,00) cada una. Pagada la cantidad máxima de cuotas indicadas, todo excedente se considerará cancelado.

Artículo 11.- Por cada año de cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 13.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente ley. En especial establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.